

TJA/SRA-II/438-2017

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a diez de agosto de dos mil dieciocho. - - - - -

- - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por la **C. ******* en contra de actos atribuidos a la **COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO.**- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos para dictar sentencia definitiva, en los siguientes términos. - - - - -

RESULTANDO

- - - **1.-** Por escrito de demanda, ingresado en esta Sala Regional el siete de agosto de dos mil diecisiete, la **C. ******* por su propio derecho, compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, a demandar el acto impugnado consistente en: - - - - -

“El crédito contenido en el requerimiento de pago por concepto del -supuesto- consumo de agua potable, drenaje y demás accesorios legales, entre el periodo de junio del 2012 a julio del 2017, decretado en contra de la suscrita ***** por la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, derivado de la cuenta 43-002-0010-6, medidor 11061795, instalado, al parecer, en mi domicilio ubicado en la avenida Ruiz cortines #172-A, colonia 18 de junio de esta ciudad.”

- - - Mediante proveído del siete de agosto de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente. - - - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - - - -

- - - **2.-** La COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO no dio contestación a la demanda, motivo por el cual de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se le tiene por precluido su derecho para formular su contestación a la demanda, en consecuencia se tiene por confeso de los hechos que la actora impute de manera precisa en su escrito de demanda. Lo que fue acordado en la audiencia de ley del trece de junio de dos mil dieciocho en el folio 48 del expediente en que se actúa. - - - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo del trece de junio de dos mil dieciocho, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso administrativo, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por la parte actora, No se recibieron alegatos de las partes contenciosas (Folio 48 de autos).- - - - -

CONSIDERANDO

- - - **PRIMERO.-** Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. - - - - -

- - - **SEGUNDO.**- La existencia jurídica del acto impugnado consistente en el requerimiento de pago por concepto de consumo de agua, drenaje, saneamiento, cargo del mes anterior, recargos, IVA y Cruz Roja, de la cuenta número 43-002-0010-6 con número de medidor 11061795 a nombre de ***** por la suma total de \$33,314.00 (Treinta y tres mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.), contenido en el recibo de pago número H-023245675, se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la actora exhibió el requerimiento de pago descrito, y por el reconocimiento que del mismo hizo la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, en razón de que no dio contestación a la demanda, al tenerlo por confeso de los hechos que le fue imputado por la accionante en su escrito inicial de demanda, por no haber contestado la demanda, de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. - - - - -

- - - **TERCERO.**- Esta Instrucción procede a analizar en forma conjunta los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda, contenidos en el capítulo correspondiente, en donde manifiesta en forma medular: - - - - -

“PRIMERO: Este concepto de nulidad e invalidez deriva del requerimiento, hoy acto impugnado, que desobedece el Artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, en relación con la Garantía prevista en el 16 de la Constitución Federal, . . .

Es el caso, que la autoridad demandada afirma que le adeudo la cantidad de \$33,314.00 (TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N), por los conceptos de agua potable, drenaje, saneamiento, obras, proturismo, recargos e iva, generados de la cuenta de servicio con número 43-002-0010-6, registrada, como instalada, en mi domicilio, y por el periodo de junio del 2012 a julio del 2017.

Empero, en este juicio, será la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO, quien deberá acreditar: Que la suscrita contraté el servicio de agua potable para el inmueble ubicado en avenida Ruiz Cortinez # 172-A, colonia 18 de junio de esta Ciudad; que por ello me instaló un medidor; que el servicio me fue suministrado y que lo utilicé; el monto y costo del servicio consumido, y, el periodo en que estos se generaron, conforme a la toma de lecturas.

Resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación y motivación, que establece el 16 Constitucional, es necesario que en requerimiento, motivo de juicio, se contenga las disposiciones legales del origen y naturaleza del acto impugnado, incluso, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación.

Entonces, si la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO no justifica los orígenes y causas del acto impugnado, procede su nulidad lisa y llana, al igual que sus consecuencias.

SEGUNDO. - El requerimiento de pago que me hace la COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GUERRERO de la cuenta de servicio registrada, como instalada, en el inmueble que poseo, no se ajusta a la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos.

En la interpretación jurídica que nuestro Máximo Tribunal ha sustentado sobre esta Garantía, se ha establecido imperativamente que se oirá al afectado en defensa, pero sin dar lineamientos precisos al respecto, entonces debe estimarse, que son las Autoridades demandadas las que están obligados a dar a conocer al afectado, en forma completa, todos los elementos de cargo que pueden haber en su contra.

Pero, en la especie, la suscrito no fui previamente enterada de la visita de inspección y es precisamente la autoridad la que, ante la falta de precisión de la ley, tiene el cargo de probar que ha satisfecho los requerimientos anteriores, demostrando que me emplazó y dio a conocer los elementos necesarios que implica la molestia.

De lo contrario, se pone al afectado en una carga injusta y muy difícil de afrontar, sino imposible a veces, pues siendo la responsable quien conducen el procedimiento en que ha de darse al afectado la garantía de audiencia, es ella las que puede tener en su mano los elementos de prueba respecto de los actos procesales realizados, mientras que el gobernado estaría obligado a probar hechos negativos o hechos positivos, que aparecen precisamente en la investigación en que alega no habersele dado plena oportunidad de defensa.”

Para acreditar sus manifestaciones la parte accionante ofreció como prueba, entre otras:

- El original del recibo número H-.023245675, que contiene el requerimiento de pago por la cantidad de \$33,314.00 (TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), de la cuenta número 43-002-0010-6, a cargo del usuario *****.

La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, no dio contestación a la demanda, por lo que se le tiene por confesa y ciertos los hechos que en la misma se le atribuyen, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado.

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos en estudio devienen **parcialmente fundados, pero suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado**, consistentes en el cobro de un adeudo contenido en el recibo de cobro número H-023245675, facturado en el mes de abril del dos mil diecisiete, por la cantidad de \$33, 314.00 (Treinta y tres mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.) por los conceptos de agua (Rezago y mes actual), drenaje (Rezago y mes actual), saneamiento (Rezago y mes actual), Cruz Roja (Rezago y mes actual), recargos (Rezago), IVA (Rezago y mes actual), y ajustes del mes próximo, ambos a cargo de ***** en su carácter de usuario del servicio público que ofrece la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, con cuenta 043-002-0010-6, y con número de medidor 11061795. De acuerdo a lo siguiente: -----

En primer término, es importante dejar en claro que en el caso que nos ocupa, el acto reclamado en esta vía contenciosa administrativa, no constituye el resultado, mucho menos

la instauración de una visita domiciliaria por parte de la autoridad demandada (Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco), sino que es la determinación de un crédito fiscal por concepto de adeudos por los servicios de agua, drenaje y saneamiento a cargo de la actora, como se advierte con el análisis del recibo de pago número H-023245675, emitido por el citado Organismo Operador Municipal, en razón de que los artículos 43, fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el numeral 89 fracciones VII, XIV, XVI y XVII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, establecen que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, determinará los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, por la prestación del servicio de agua, drenaje y saneamiento que proporcione a los usuarios, y para ello tomará la lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada, la cual podrá ser revisada y en caso de que se presenten errores en la toma de lectura de los aparatos medidores o en los datos recibidos de lectura, podrá realizarse el ajuste del adeudo correspondiente, para ello emitirá estados de cuenta, los cuales entregará a los usuarios del servicio en los domicilios, comúnmente denominados “recibos de pago”, “recibos oficiales” o “recibos por consumo de agua”. Cobro de adeudo del cual la accionante se encuentra inconforme, constituyendo esto el motivo del presente juicio. -----

En ese tenor, podemos concluir que no existió violación a su garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional, en razón de que el acto reclamado no constituye la instauración, desarrollo o conclusión de una visita domiciliaria, sino la determinación de un adeudo por los servicios de agua, drenaje y saneamiento que en su momento le fueron proporcionados a la hoy demandante, y que mediante el presente juicio contencioso administrativo, analizaremos si dichas liquidaciones contenidas en el recibo de pago número H-023245675, fueron determinados de conformidad con los artículos 43, fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 89 fracciones VII, XIV, XVI y XVII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal. -----

En segundo término, es importante dejar en claro que la accionante (*****) es quien en su libelo realiza una afirmación, específicamente en el numeral “2.- “del capítulo de “VII.- HECHOS”, al manifestar:

“2.- ...manifesté desconocer el adeudo, porque mi domicilio no cuenta con servicio de agua potable, ni medidor...”

Motivo por el cual, con dicha afirmación de que no cuenta con el servicio de agua potable, ni medidor, le corresponde a la actora la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto por los principios generales del derecho: *THEMA PROBANDI* (Que se debe probar) y *ONUS PROBANDI* (Carga de la Prueba), tal y como lo establece el artículo 5 en relación con el diverso 84 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y con ello demostrar que el cobro de adeudos por los servicios de agua, drenaje y

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

saneamiento determinados en el recibo de pago número H-023245675, es improcedente en consecuencia ilegal. Ello es así, porque: - - - - -

THEMA PROBANDI (Que se debe probar)

La cuestión a probar será precisamente demostrar las concreciones que manifestó la actora como es el hecho de no contar con el servicio de agua, ni medidor, formuladas en su libelo.

ONUS PROBANDI (Carga de la prueba)

Dado que la demandante es quien afirma que no cuenta con el servicio de agua, ni con medidor, corresponde a ésta la carga de la prueba, conforme a lo dispuesto, por disposición expresa del artículo 5 en relación con el diverso 84 ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo por analogía la siguiente Jurisprudencia número VI.3º.A.J/38, en materia Administrativa, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, con número de registro 180515, página 1666, la cual reza: - - - - -

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilottl.

En ese tenor, podemos concluir que la actora al momento de manifestar en el capítulo de hechos de su escrito de demanda, que ella no cuenta con el servicio de agua, ni con medidor, y así demostrar la ilegalidad del cobro por los servicios de agua, drenaje y saneamiento, contenidos en el recibo de pago número H- 023245675, en ningún momento acreditó con prueba alguna, que efectivamente ella no cuenta con el citado servicio público, motivo por el cual a juicio de esta Juzgadora, las manifestaciones realizadas por la hoy accionante son infundadas. - - - - -

No obstante lo anterior, no debemos perder de vista que nuestro Máximo Tribunal ha establecido al interpretar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todo acto de molestia que invada la esfera jurídica de los gobernados debe reunir los requisitos de motivación y fundamentación, los cuales se satisfacen cuando se señalan los hechos, motivos y circunstancias inmediatas que se tomaron en consideración para emitirlo; así como los preceptos legales aplicables al caso, de manera que exista

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

adecuación entre los hechos expresados y las normas que se aplicaron; siendo necesario, además, que exista subsunción de los motivos aducidos a la norma. - - - - -

Tiene aplicación, el criterio sostenido en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, de la séptima época, volúmenes 97-102, tercera parte, página 143, que prescribe: - - - - -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

También, encontramos que el artículo 43, fracciones II, III y IX de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el numeral 89 fracciones VII, XIV, XVI y XVII de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, señalan que la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, determinará los créditos a su favor y las bases para la liquidación de adeudos, recargos y sus accesorios, por la prestación del servicio de agua, drenaje y saneamiento que proporcione a los usuarios, y para ello tomará la lectura mensual de los consumos de agua potable suministrada, la cual podrá ser revisada y en caso de que se presenten errores en la toma de lectura de los aparatos medidores o en los datos recibidos de lectura, podrá realizar el ajuste del adeudo correspondiente, los cuales entregará a los usuarios del servicio, a través de estados de cuenta denominados “recibos de pago”. - -

Así las cosas, de la revisión al recibo de pago número H-023245675, hoy controvertido, contenido en autos a foja 12, se colige que la actuación de la autoridad fiscal demandada es contraria a derecho, porque no se advierte en él cómo llegó a determinar el procedimiento empleado para liquidar los adeudos en cantidades totales de \$33,314.00 (Treinta y tres mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.), integrados por \$15,922.62 (Quince mil novecientos veintidós pesos 62/100 M.N.), \$2,041.76 (Dos mil cuarenta y un pesos 76/100 M.N.), \$1,549.44 (Mil quinientos cuarenta y nueve pesos 44/100 M.N.), \$1.09 (Un peso 09/100 M.N.), \$58.00 (Cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), \$10,866.85 (Diez mil ochocientos sesenta y seis pesos 485/100 M.N.), \$2,874.27 (Dos mil ochocientos setenta y cuatro pesos 27/100 M.N.) y \$0.03 (Tres centavos M.N.) por conceptos de agua (rezago y mes actual), drenaje (rezago y mes actual), saneamiento (rezago y mes actual), cargo mes anterior (rezago), Cruz Roja (rezago y mes actual), recargos (rezago), IVA (rezago y mes actual) y ajuste del mes próximo, respectivamente, a cargo de la hoy actora, mucho menos precisa los periodos que comprenden los rezagos por concepto de agua, drenaje, saneamiento, Cruz Roja, recargos e IVA, de igual forma sucede con la determinación del cargo del mes anterior, en ningún momento indica cómo llegó a la determinación actual por concepto de agua, drenaje, saneamiento, Cruz Roja. Además, no precisa el consumo de agua registrado en el

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

medidor con la determinación de la liquidación, y por último, no cita los ordenamientos legales sobre los cuales basó su liquidación de adeudos, aplicables en el cobro de dicho servicio de agua, drenaje y saneamiento, para tal efecto se exhibe digitalizado el recibo de cobro que nos ocupa. -----

De lo anterior, resulta evidente la ilegalidad del acto combatido, por falta de fundamentación y motivación, y violar lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, el numeral 43 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, y el diverso 89 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, en razón de que la autoridad no demostró la procedencia y liquidación de los adeudos determinados en el recibo de pago H-023245675, a cargo del usuario *****, facturado en el mes de abril del dos mil diecisiete, con número de medidor 11061795, determinados en cantidad total de \$33,314.00 (Treinta y tres mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.), con motivo de las manifestaciones de la actora de que la autoridad demandada no demostró que el servicio de agua, drenaje y saneamiento le fue proporcionado, que lo utilizó, tampoco determinó el monto y costo del servicio consumido, y los periodos en que éstos se generaron, conforme a las tomas de lecturas contenidos en dicho recibo de pago. -----

Por lo que con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, resulta procedente declarar la nulidad del crédito fiscal contenido en el recibo de pago número H-023245675, por concepto de agua, drenaje, saneamiento, cargo mes anterior, Cruz Roja, recargos, IVA y ajuste mes próximo, a cargo del usuario *****, facturado en el mes de abril del dos mil diecisiete, con número de medidor 11061795, toda vez que el multicitado recibo de pago fue emitido en contravención a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 43 de la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, y el diverso 89 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad de conformidad con los artículos 131, 132, 134, 135 y 36 del citado Código Procesal de la materia, se abstenga de darle efecto al acto declarado nulo, quedando en aptitud, en uso de sus atribuciones y si así lo determina procedente, siempre que no hayan caducado sus facultades, de emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, no estando en condiciones de ordenar que se abstenga de cobrar el suministro de agua, toda vez que la nulidad fue declarada por falta de forma. -----

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes: -----

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”

Décima Época Tomo II, Libro 15, Febrero de 2015, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1689.”

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 28 y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, 1, 2, 3, 128, 129, 130 fracción II, 132, 134, 135, 36 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se, -----

R E S U E L V E

--- I.- **La actora acreditó parcialmente los hechos constitutivos de su pretensión**, en consecuencia, -----

--- II.- **Se declara la nulidad** del crédito fiscal contenido en el recibo de pago número H-023245675 a cargo de *****, facturado en el mes de abril de dos mil diecisiete, con número de medidor 11061795, por las razones y en los términos expuestos en el último considerando de este fallo. -----

--- III.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** -----

--- Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

MLSN/MECP/*mgpr.

